Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“V. F., M. V. c/ L. C., I. R. s/ EJECUTIVO”, Expte. Nro. 459/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 403/10).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación a fs. 57, contra la sentencia interlocutoria N° 37 del año 2010 de fs. 47/49 y la letrada patrocinante de la demandada, por su propio derecho a fs. 53, por considerar que los honorarios regulados han sido bajos.

Que a fs.61/67 y vta., se agravia la parte actora por cuanto entiende que el a quo incurrió en errores al apreciar los hechos y valorar las pruebas, como asimismo al aplicar las normas que corresponden al caso bajo análisis. Afirma que la sentencia es incongruente atento a que el juzgado ha incumplido con lo requerido por la parte actora en cuanto al cotejo de la copia acompañada del instrumento base de la acción con el reservado en la medida cautelar que corre por cuerda.

Sostiene que de haberse efectuado el cotejo tal como se solicitó, se habría advertido que la copia acompañada no era fiel de su original y no se encontraba suscripto por la Sra. L., parte demandada en este trámite ejecutivo. Efectúa una reseña doctrinal sobre la diferencia entre actos inexistentes y actos nulos, solicitando a ésta Alzada que decrete la inexistencia del acto de certificación efectuado por el actuario del juzgado.

Afirma que no es imputable a su parte el error en que incurrió el juzgado al despachar la vía ejecutiva contra quien no había suscripto el título ejecutable acompañado por su parte. Sostiene que lo agravia la manifestación del a quo referida a que advertido el error por su parte, se inició el respectivo trámite ejecutivo contra el Sr. G., afirmando que la calificación profesional agravia a los abogados en este proceso y violenta la caracterización de los letrados.

Finalmente, se agravia la actora en cuanto a la imposición de costas efectuada por el a quo, entendiendo que su parte, al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado desde fs. 9, no reviste la calidad de vencida. Reitera que, de haberse advertido que se acompañó un documento distinto al aludido en la demanda a los fines de su ejecución, se podría haber rechazado in límine la acción,

pero nunca mandar a llevar adelante la ejecución, como irrazonablemente hizo el juez a quo.

A fs. 53, la letrada patrocinante de la parte demandada, se agravia en su memoria, por considerar que el monto regulado en concepto de honorarios resulta insuficiente. Afirma que no se ha tenido en cuenta el monto del proceso, como la labor profesional y las etapas cumplidas, apartándose de las pautas establecidas en la ley arancelaria.

II.- En forma preliminar al análisis de los agravios vertidos, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo.

A fs. 7/8 la Sra. V. F., a través de apoderado legal, inicia demanda ejecutiva por la suma de $ 13.800 contra la Sra. I. R. L., acompañando una copia simple de un pagaré y solicitando su certificación de parte del actuario, teniendo a la vista el original que, denuncia, se encuentra agregado a la medida cautelar –Expte. N° 3186/09- en trámite ante el mismo Juzgado y secretaría.

A fs. 9, el Juez a quo tiene por iniciada la ejecución y libra contra la demandada mandamiento de intimación de pago y embargo y ordena, que por Secretaría se certifique la copia simple acompañada, teniendo a la vista su original. A fs. 16, luego de diligenciado el mandamiento librado, se presenta la demandada e interpone excepción de Inhabilidad y Falsedad de título, negando la deuda. La actora, a fs. 19 acompaña copia simple del pagaré suscripto por la demandada, solicitando se certifique por la Actuaria y a fs. 37/42 promueve incidencia a fin de que se declare inexistente el acto de certificación de copia simple de fs. 6 efectuado por la Actuaria, con similares fundamentos a los reseñados en el memorial de agravios.

A fs. 46, el a quo pone los autos en estado de resolver y a fs. 47/49 dicta sentencia interlocutoria por la que dispone declarar la nulidad de todo lo actuado desde el segundo párrafo de fs. 9 e impone las costas a la actora vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra tal resolución se alza la parte actora y la letrada patrocinante de la parte demandada.

III.- Respecto al recurso deducido por la parte actora, corresponde señalar que invariablemente se sostiene que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso.

Es que la competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, l.l. 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. E.D., 29, pág. 468).

En tal contexto, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 242, inc. 3º del CPr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.

En este orden de ideas, no se advierte perjuicio concreto y actual que habilite la vía, con fundamento en que la confirmación de la nulidad declarada podrá generar perjuicios a la apelante. Es que del memorial presentado por la recurrente no surge de manera concisa o precisa cuál es el gravamen irreparable que la sentencia venida en crisis le ocasiona.

Tratándose de un proceso ejecutivo iniciado contra una persona distinta a aquella que suscribiera el pagaré base de la acción, situación expresamente reconocida por la recurrente, la nulidad decretada por el juez a quo, no puede ser desvirtuada mediante la afirmación efectuada en el memorial acerca de la falta de culpa de parte de la propia actora en el yerro del a quo.

Es que el recurrente pretende se declare la inexistencia de un acto procesal –de fs. 6- sin señalar tampoco a que fin o cual es el perjuicio que le irroga tal acto. No logra en sus planteos desvirtuar que cuando por la vía ejecutiva se ha intentado el ejercicio de la acción cambiaria que nace de un pagaré, la comprobación de que el documento no está integrado como tal, de conformidad a las normas mercantiles, compromete su eficacia específica y, por lo tanto, la acción y ejecución. Así, el título en tales condiciones, no posee la habilidad ab initio requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva

cambiaria y, si bien puede valer como instrumento privado, la acción que de él emana no es la caratular, debiendo ser previamente perfeccionada por los trámites de ley, para adquirir fuerza ejecutiva.

Los agravios así expuestos demuestran que el memorial recursivo incumple el recaudo de suficiencia impuesto por el art. 269 del código procesal. Los argumentos jurídicos aportados resultan ineficaces para rebatir el criterio sentencial en torno a las facultades para examinar de oficio la habilidad del título; facultad que por lo demás, según tiene dicho esta Corte Suprema de Justicia, encuentra suficiente apoyo jurisprudencial (cfr. CNCivil, Sala F, diario LL del 21/5/97; Sala C, 8/12/97; cfr. CSJTuc., in re "Superior Gobierno de Tucumán vs. Miguel Miranda s/cobro ejecutivo de pesos", sentencia del 14/10/99). En igual sentido, la facultad del a quo de velar por la validez de los actos llevados a cabo en el iter procesal.

Los argumentos expuestos a los fines de sustentar la apelación y procurar la revocación de la sentencia de primera instancia, no son demostrativos de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), ni tiene fundamentaciones trascendentes y lo que es más importante no le afecta a su parte ya que la nulidad procesal ha sido declarada desde el segundo párrafo de fs. 9, por lo que parte puede continuar el trámite, adecuándolo o subsanando los errores sentados en la sentencia de grado, razón por la cual han de rechazarse dichos agravios por carecer de afectación a la agraviada.

Respecto al agravio vertido en cuanto a las manifestaciones del a quo en relación a la actuación profesional, no corresponde efectuar consideración alguna atento el modo en que ha sido interpuesto el recurso, no pudiendo la parte actora agraviarse en nombre de sus letrados apoderados, por cuanto, el agravio debe ser personal del recurrente. Más aún, y sin perjuicio de lo

expuesto, cuando asistió razón en la expresión del juez y temporalidad en la decisión.

Siendo que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de fs. 47/49.

IV.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la letrada patrocinante de la demandada, corresponde señalar que el juez de grado al fijar el monto regulado toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por la ley III N° 4, los artículos 5 b, c y d, 7, 32, 39, 47 y 62 que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso ejecutivo.

Este tipo de procesos de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 39), habiéndose cumplido sólo una de ellas a los fines regulatorios. Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de patrocinante de la letrada, etapa cumplida, la interposición de excepciones, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso que asciende a la suma de $13.800 -que si bien no es la única pauta es una de las más importantes-, se concluye que los honorarios regulados a fs. 49 resultan insuficientes, correspondiendo su adecuación conforme a derecho.

Por lo que corresponde regular los honorarios a la letrada recurrente en la suma de pesos mil ($ 1.000), por sus trabajos en primera instancia y respecto a la primer etapa del juicio ejecutivo, no correspondiendo regulación de honorarios ante la Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art.11 de la ley XIII N° 4.

Atento a cómo se resuelve, se dispondrá la imposición de costas, en cuanto a la apelación deducida por la actora, a ésta por resultar vencida y no encontrarse mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas valorativas de la ley de aranceles.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 57 contra la sentencia de fs. 47/49;

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 53 y revocar la regulación de honorarios de fs. 49.

3) Regular los honorarios de la Dra. A. L. C., por su actuación profesional por la primera etapa cumplida en primera instancia en la suma de Pesos mil ($ 1.000)

4) Imponer las costas a la actora vencida. Regúlense los honorarios de los Dres. I. M. L., R. P. D. y O. O. L., conjuntamente, en la suma de Pesos cien ($ 100)

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase